



Domine la prueba pericial y ejecute una defensa contundente

Aquí le presentamos información respecto de la oportunidad, características, jurisprudencia relevante y recomendaciones respecto del dictamen pericial.

Dictamen pericial

Descripción

El dictamen pericial es un medio de prueba que permite verificar hechos que interesan al proceso pero que requiere especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

La prueba pericial se encuentra regulada en el Código General del Proceso (arts. 226 al 235) y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (arts. 175-5, 212, 218 al 222).

Las normas del CGP regulan la procedencia y los requisitos mínimos de la prueba pericial, la presentación de dictámenes por las partes, la contradicción y apreciación del dictamen, el deber de colaboración de las partes, las peritaciones de entidades y dependencias oficiales y el deber de imparcialidad del perito.

Por su parte, las normas del CPACA regulan especialmente la oportunidad para aportar dictámenes periciales o solicitar su práctica dentro del proceso, la presentación de dictámenes por las partes y su decreto de oficio por el juez, la contradicción, las causales de impedimento y los honorarios de los peritos.

Las normas del CGP relativas a la prueba pericial son aplicables al proceso contencioso administrativo únicamente en lo no dispuesto expresamente en el CPACA.

1. Para solicitar o aportar el dictamen. La entidad demandada debe hacerlo en las siguientes oportunidades:

- (i) En la contestación de la demanda —ampliación del término— (art. 175, numeral 5.º del CPACA)
- (ii) En la contestación a la reforma de la demanda (art. 212 del CPACA)
- (iii) En la demanda de reconvención (art. 212 del CPACA)
- (iv) En las excepciones y sus oposiciones (art. 212 del CPACA)
- (v) En los incidentes y sus respuestas (art. 212 del CPACA)
- (vi) En la audiencia inicial para demostrar la objeción por error grave (numeral 1.º art. 220 del CPACA)
- (vii) En el término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio para contraprobar las decretadas de oficio (art. 213 del CPACA)
- (viii) En la segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, en los casos señalados en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA.

Oportunidad Probatoria

2. Para el decreto de la prueba: el dictamen solicitado o aportado se decretará en la audiencia inicial (numeral 10.º, art. 180 del CPACA).

3. Se puede contradecir el dictamen, solicitar su aclaración o adición en dos momentos distintos:

(i) En audiencia inicial: cuando el dictamen ya ha sido aportado por la contraparte (numeral 1.º, art. 220 del CPACA), pero el debate del dictamen se surtirá en la audiencia de pruebas.

(ii) En la audiencia de pruebas: cuando el dictamen no ha sido aportado, sino solicitada su práctica dentro del proceso, o cuando el juez lo decreta de oficio. En este último caso, se suspenderá la audiencia y se reanudará para que el perito resuelva o se pronuncie sobre las proposiciones.

Tanto en la audiencia inicial (dictamen aportado) como en la de pruebas (dictamen solicitado) se deberán formular las objeciones al dictamen o se solicitarán las aclaraciones y adiciones que tengan relación directa con la materia del dictamen.

La objeción deberá sustentarse: (i) mediante otro dictamen pericial de parte; (ii) solicitando la práctica de uno nuevo; o (iii) solicitando la declaración de testigos técnicos que tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia (art. 220 CPACA).

Si se solicitó aclaración o adición del dictamen, y además se le objetó, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquellas.

Es de anotar que en caso de que el juez decreta un dictamen pericial y antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar el comprobante de pago de los honorarios del perito, pues de lo contrario se entenderá desistida la objeción.

4. Para la práctica de la prueba: en la audiencia de pruebas se practicarán y discutirán los dictámenes periciales. La entidad solo podrá formular preguntas a los peritos relacionadas con el dictamen pericial. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor (art. 228 del CGP).

5. Para la tacha de los peritos: cuando el dictamen ya ha sido aportado, la oportunidad para tachar a un perito que se encuentre inmerso en alguna de las causales de impedimento del artículo 219 del CPACA deberá ser formulada antes de la realización de la audiencia siguiente a su aportación y se decide en esta.

La prueba pericial cuenta con las siguientes características especiales:

1. Debe emitirse por instituciones o profesionales especializados o idóneos (art. 219 del CPACA) y señalar los documentos que sirvieron de fundamento del dictamen. En caso de que estos no obren en el expediente, los allegará, en lo posible, como anexo del dictamen.

2. El dictamen debe explicar de manera detallada los exámenes, métodos, investigaciones realizadas y fundamentos técnicos o científicos de las conclusiones e indicar si estos son diferentes a los empleados en otros dictámenes y a los que emplea regularmente en su ejercicio profesional.

3. No puede versar sobre puntos de derecho (art. 226 del CGP).

4. Cada sujeto procesal solo puede presentar un dictamen pericial sobre un mismo hecho o materia (art. 226 del CGP).

5. El perito que rinde el dictamen debe manifestar bajo juramento:

Características

- (i) Que no se encuentra inmerso en ninguna de las causales de impedimento para actuar definidas en el artículo 219 del CPACA.
- (ii) Que acepta el régimen jurídico de responsabilidad de los auxiliares de la justicia.
- (iii) Que tiene los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustentan su afirmación.
- (iv) Que ha actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer, como lo que pueda causar perjuicio a las partes.
- (v) Que no ha rendido dictamen previo a las partes o a sus apoderados (art. 226 del CGP).

Adicionalmente, y si fuera procedente, se debe presentar la lista de publicaciones relacionada con los peritajes que el perito haya realizado en los últimos diez años y la lista de casos en los que fue designado como perito en los últimos cuatro años.

Ejemplo de su aplicación

En aquellos casos en los cuales se discuten asuntos que no versan sobre puntos de derecho, por ejemplo: en los que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado por actuaciones o hechos de la Administración.

Algunos dictámenes que versan, entre otros aspectos, sobre: la velocidad de un vehículo oficial en un accidente de tránsito; sobre la verificación, descripción, identificación y análisis de uso de un arma de dotación oficial; y sobre la atención médica en procesos de responsabilidad por la prestación del servicio de salud.

Ejemplo de su aplicación

El abogado de la entidad pública que quiera aportar un dictamen o quiera controvertirlo debe analizar si realmente tiene eficacia probatoria.

Para ello es importante que examine si este cumple con los once presupuestos que estableció el Consejo de Estado para que esta prueba sea eficaz (Sentencia Rad. 30613, de noviembre 29 del 2017):

1. Que el perito informe de manera razonada lo que de acuerdo con sus conocimientos especializados sepa de los hechos.
2. Que su dictamen sea personal y contenga conceptos propios sobre las materias objeto de examen y no de otras personas por autorizadas que sean. Ello sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad.
3. Que el perito sea competente, es decir, un verdadero experto para el desempeño del cargo.
4. Que no exista un motivo serio para dudar de su imparcialidad.
5. Que no se haya probado una objeción por error grave.
6. Que el dictamen esté debidamente fundamentado y sus conclusiones sean claras, firmes y consecuencia de las razones expuestas.
7. Que sus conclusiones sean conducentes en relación con el hecho a probar.
8. Que se haya surtido la contradicción.
9. Que no exista retracto del mismo por parte del perito.
10. Que otras pruebas no lo desvirtúen.
11. Que sea claro, preciso y detallado, es decir, que dé cuenta de los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que de los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

Jurisprudencia relevante

1. C. E., Sec. Tercera, Sent. 2019-43311, abr. 10/19. M. P. Alberto Montaña Plata.
2. C. E., Sec. Tercera, Sent. 2018-44048, ago. 30/18. M. P. Ramiro Pazos Guerrero.
3. C. E., Sec. Tercera, Sent. 2016-37729, may. 2/16. M. P. Ramiro Pazos Guerrero.
4. C. E., Sec. Tercera, Sent. 2008/16850, mar 5/08. M. P. Enrique Gil Botero.